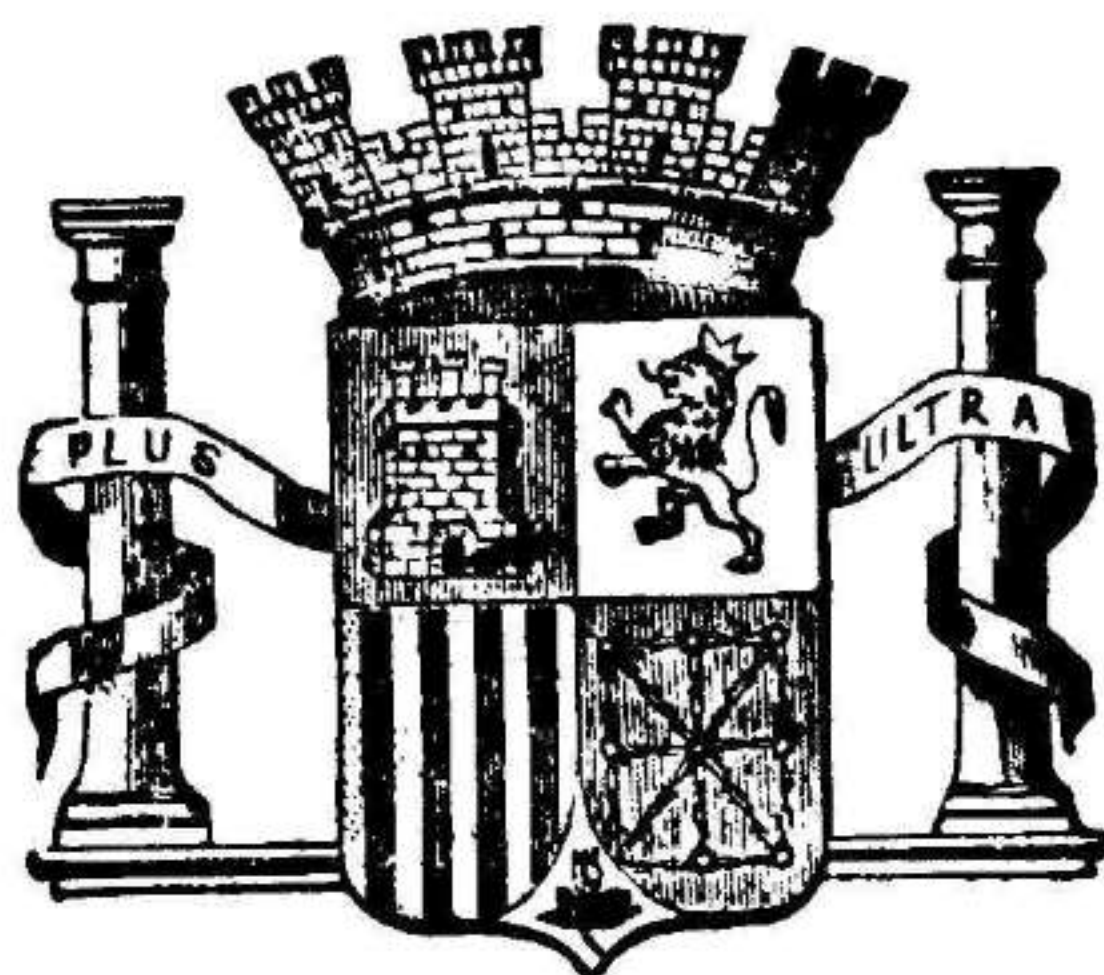


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 213.

Próximas á realizarse las elecciones de Diputados provinciales con sujecion á las prescripciones de la ley de 20 de Agosto último, creo de mi deber, á fin de evitar dudas y reclamaciones, recordar á los Sres. Alcaldes algunos de sus mas importantes deberes.

Lo es ante todo el de garantizar á los electores la libre emision del sufragio y la conservacion del orden en su respectivo término jurisdiccional, sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia, sin consideracion de ningun género, á los que por medio de la amenaza, de la coaccion ó del soborno intenten coartar á los ciudadanos en el uso de uno de sus mas importantes derechos, ó turbar de cualquier manera la tranquilidad pública.

Les incumbe así mismo procurar que llegue á noticia de todos los electores, por medio de los oportunos edictos, que las elecciones se celebran en los dias 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del próximo Febrero, así como la designacion del local señalado para cada colegio ó seccion.

Anunciar al público con dos dias de anticipacion el nombramiento de los Presidentes de Mesa interina, hecho por el Ayuntamiento con arreglo al artículo 51 de la citada ley.

Remitir á los Alcaldes de los pueblos, cabeza de distrito y á la Excelentísima Diputacion provincial una copia autorizada del libro del censo electoral al tenor de lo mandado por el artículo 21; y deposi-

tar en cada colegio ó seccion el libro talonario de electores, lista de estos por orden alfabético con dos casillas en blanco para hacer las anotaciones de su voto, un ejemplar de la ley y la nota certificada de las incapacidades posteriores á la formacion de dicha lista.

Llamo la atencion de las Autoridades sobre el título 3.º de la referida ley en lo tocante á la Sancion penal por delitos y faltas electorales, y con particularidad sobre los artículos 172 y 174 que castigan con gran severidad las arbitrariedades, abusos y desordenes y toda falta de cumplimiento á las obligaciones impuestas á los funcionarios públicos que deben intervenir en la eleccion.

Cuidarán tambien los Alcaldes, de que en cada uno de los dias de votacion se me dé noticia por el conducto mas breve del resultado de la misma, sin perjuicio de remitir inmediatamente despues de estendida el acta de cada dia, un ejemplar de ella á este Gobierno y otro al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, para que, al constituirse el dia 7 la Junta de escrutinio, pueda hacer las comprobaciones necesarias.

Por disposicion del Ministerio de la Gobernacion, quedan relevados los Alcaldes y Presidentes de mesa de la obligacion de dar directamente á dicha superioridad parte diario del resultado de las votaciones, encargándose este Gobierno de hacerlo con vista de las noticias que reciba de los pueblos.

Palencia 24 de Enero de 1871.
—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

(Gaceta núm. 22.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey se ha servido dirigir al Presidente del Consejo de Ministros la siguiente carta:

SR. DUQUE DE LA TORRE, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS:

»MI ESTIMADO GENERAL:

»Han llegado á mi noticia los grandes estragos ocasionados en las provincias de Logroño, Navarra, y Zaragoza por las violentas avenidas del Ebro.

»Tanto me afligen estas desgracias, como el convencimiento de que me es indispensable remediarlas por Mi solo, y con la premura que siempre reclama el infortunio.

«He resuelto, sin embargo, encabezar una suscripcion con la suma de 25.000 pesetas, y de esta suerte tendré al ménos el consuelo de asociarme por el testimonio de mi compasion á los que lloran su ruina, y en el sentimiento de la caridad á todos aquellos que quieran acudir conmigo al socorro de sus hermanos afligidos.

»Sirvase V. dar las órdenes oportunas á los Gobernadores de aquellas provincias para que este mi propósito tenga pronto y eficaz cumplimiento.

»Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los créditos que tengan á su favor los profesores de

las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser estos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los Maestros con arreglo al art. 1.º de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Córtes otros medios de compensacion para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará

íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdos entre las dos potestades, y que ascienden á 198 515 pesetas, que percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los Administradores diocesanos, bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para culto á cada parroquia de la diócesis, rindiendo al centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultare sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.º Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los Administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la mas estricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos de culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltare á cubrirlo.

Art. 5.º En atencion á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.º El centro directivo correspondiente circulará á todas las diócesis las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Circular núm. 214.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Para dar cumplimiento al decreto del Ministerio de Fomento de 21 del actual, inserto en la Gaceta número 22, correspondiente al 22 del mismo, y á las órdenes de la Direccion general de Instruccion pública dictadas para su ejecucion, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, tan pronto como reciban la presente circular, procedan sin levantar mano á practicar una liquidacion de los créditos que tengan á su favor los Profesores de las escuelas públicas de primera enseñanza, desde 1.º de Octubre de 1868 hasta fin de Diciembre de 1870, por los conceptos de personal, material, casa y retribuciones, cuidando, para mayor exactitud y seguridad en la operacion, de que en los pueblos don-

de existan los maestros que tienen créditos á su favor, estampen estos en dicha liquidacion, su conformidad la que autorizarán con sus firmas, suprimiéndose esta formalidad en los que, por haberse trasladado á otros pueblos, no existan dichos funcionarios.

Confio en que, reconociendo los expresados Alcaldes la gran importancia de este servicio, se apresurarán á cumplir cuanto les dejo prevenido, remitiendo dicha liquidacion á este Gobierno antes de fin del mes de la fecha, con lo cual me evitarán el disgusto de tener que adoptar otras disposiciones, para adquirir los datos expresados.

Los distritos municipales que tengan pueblos agregados, harán constar en la expresada liquidacion los descubiertos de cada uno de ellos con la separacion debida.

Palencia 23 de Enero de 1871.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion del 16 de Octubre de 1870.

Con asistencia de los Sres. Rodriguez, Aldaca y Varona, bajo la presidencia del Sr. Gutierrez, dió principio la sesion, aprobando el acta anterior y dictando los acuerdos siguientes:

Anunciar la subasta de las obras de reparacion de la casa de Maternidad.

Conceder ingreso en la casa de Misericordia á Francisco Pascual Antolin, vecino de Palencia.

Conceder licencia para ausentarse de la capital por sesenta dias al Diputado D. José Antonio Lopez.

Conceder igual licencia al Diputado D. Ventura Gutierrez por cuarenta y cinco dias, haciéndose saber estos acuerdos á los respectivos suplentes, quedando encargado de la Vicepresidencia y Ordenacion de pagos el Diputado Sr. Rodriguez.

Terminada la sesion, S. S. convocó para la siguiente el dia 4 de Noviembre.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador, asistieron los Sres. Rodriguez, Manrique, Garcia y Merino, aprobando el acta de la anterior y dictando los acuerdos siguientes:

Quedar enterada del decreto de 21 de Mayo del corriente año y circular del Ministerio de la Gobernacion de 17 de Octubre último.

Hacer en su consecuencia el correspondiente señalamiento de dias á los pueblos para la presentacion de los comisionados con los mozos incluidos en el último reemplazo para oír y resolver las reclamaciones pendientes.

Designar los dias 12, 13 y 14 del corriente, para los pueblos de los partidos de Palencia, y Baltanás,

Carrion y Astudillo, Cervera y Saldaña respectivamente.

Constituirse en comision permanente hasta el 19 del corriente en cumplimiento de las disposiciones de las Leyes provincial y electoral.

Conceder la admision en el Hospital provincial á Juana Gallardo, de Astudillo, Mónica Gutierrez, de Sotobañado y Maria Olea, de Becerril del Carpio.

Devolver previo recibo á D. Nicolás de Orbe y á D. Ramon Moreno los documentos presentados para optar á las plazas de Medicos-cirujanos de Beneficencia, mandando expedir las certificaciones que se interesan.

Señalar el 13 del corriente y hora de las doce de su mañana para la inauguracion de las lecciones de Agricultura.

Informar que en concepto de esta corporacion debe declararse á Don Dionisio Prieto, vecino de Herrera de Valdecañas, con derecho al beneficio que concede el art. 2.º del decreto de 12 de Setiembre próximo pasado por haber sufrido una calamidad extraordinaria, con la pérdida de su cosecha.

Terminada la sesion S. S. convocó para la siguiente, el dia 12 del corriente.

Sesion del dia 12 de Noviembre de 1870.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador asistieron los Sres. Rodriguez, Garcia, Manrique y Merino, aprobando el acta anterior y dictando los acuerdos siguientes:

Nombrar Médicos para el reconocimiento á D. Ambrosio Arroyo y D. Gumersindo Palenzuela, civiles y militares respectivamente en Diputacion, talladores D. Miguel Prieto, sargento y D. Mariano Delgado, militar y civil respectivamente y al Diputado D. Manuel Manrique, para presenciar las operaciones.

Grijota.—Conceder hasta el quince del corriente, para formacion de expediente justificativo y reconocimiento de su padre y hermanos á Gabriel Garcia, quinto con el número 5.

Conceder igual plazo al quinto núm. 6 Felipe Quintano, del mismo pueblo, para el reconocimiento de su padre.

Conceder igual plazo para la formacion de expediente justificativo á Cándido Aparicio, núm. 10 del mismo pueblo.

Palencia.—Declarar soldado de la segunda reserva á Victoriano de la Hera, quinto con el número 111, excluido á Florencio Perez, número 113.

Oficiar al Alcalde de Villoldo, para que notifique á Florentin Selva, quinto con el número 9, por el cupo de Villamuriel, á fin de que se presente el 15 del corriente con el comisionado del pueblo.

Oficiar al Director del Hospital de San Bernabé, para que con urgencia manifieste si en aquel establecimiento se halla enfermo Baltasar

Villahan, quinto con el número 13 por el cupo del mismo pueblo.

Declarar exceptuado á José Carrascal, quinto con el número 4 por el cupo de Cevico Navero.

Declarar igualmente exceptuado á Francisco Mena, quinto con el número 1 por el cupo de Poblacion.

Quedar enterada de una comunicacion del Director del Hospital de San Bernabé, participando no hallarse en aquel establecimiento el mozo Baltasar Villahan; presente el interesado fué reconocido y tallado, y no resultando con la medida legal, la Diputacion le declaró excluido.

Terminada la sesion, S. S. convocó para la siguiente, el dia 13 del corriente.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia en comunicacion fecha 26 de Diciembre último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Octubre último, lo que sigue.—Por cange de notas entre el encargado de Negocios de España en Buenos Aires y el Ministerio de relaciones exteriores de la República Argentina, se ha hecho extensivo á los Cónsules españoles lo estipulado en la Ley sancionada por el Congreso nacional de dicha República sobre intervencion de los Cónsules extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales á cambio de la mas perfecta reciprocidad por parte de España, respecto á los Cónsules Argentinos. De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole copias de las referidas notas y de la mencionada Ley.»

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se circula en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y efectos oportunos.

Valladolid 14 de Enero de 1871.
—Tiburcio Moreno Lopez.

Ministerio de Estado.—Cancilleria.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina Ley reglamentando la intervencion de los Consules Extranjeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales.—Departamento de Relaciones exteriores.—Buenos Aires Setiembre 30 de 1865.—Por cuanto.—El Congreso nacional ha sancionado lo siguiente:—El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º Falleciendo abintestato algun extranjero sin dejar descendientes ascendientes ni cónyuges legítimos, públicamente reconocidos como tales, residentes

en el país, ó con testamento si fueren extranjeros los herederos y estuviesen ausentes ó ausente tambien el Albacea testamentario, el Cónsul de su Nación, podrá intervenir en su testamentaria. Artículo 2.º No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules cuando algun argentino, reconocido notoriamente por tal, fuese heredero descendiente ó ascendiente. Artículo 3.º Esta intervencion se limitará. 1.º A sellar los bienes, muebles y papeles del finado, haciéndolo saber antes á la autoridad local, siempre que la muerte sucediese en el lugar de la residencia del Cónsul: 2.º A nombrar Albaceas dativos. Art. 4.º Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de la testamentaria el nombramiento de Albaceas. Artículo 5.º La autoridad local pondrá su sello sobre los muebles y papeles del finado y tomará las medidas necesarias, para su seguridad. Artículo 6.º El doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el Juez, sin la citacion previa de los Albaceas. Art. 7.º No habiendo Cónsules en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma nacion del finado, ó de otra nacion sino los hubiere, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul más inmediato por la autoridad que haga el inventario. Art. 8.º Los Albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del país. Art. 9.º Si hubiere herederos legítimos colaterales en el país tendrán el derecho de pedir al Juez de la causa nombramiento de Albaceas, quedando entonces los nombrados por el Cónsul, reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubiesen nombrado apoderados especiales. Art. 10. No habiendo herederos ningunos en el país, y sobreviniendo reclamas por créditos ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el Juez de la causa, con intervencion de los Albaceas. Art. 11. No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes, hasta despues de pasado un año de la muerte del intestado y cuando estén pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del Estado. Art. 12. Si no hubiere herederos abintestados segun las leyes del país, los bienes de la testamentaria serán entregados al Estado. Art. 13. Los derechos que por esta Ley se reconocen, solo serán acordados á las naciones que conceden iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos argentinos. Art. 14. Las naciones que reclamasen el cumplimiento de algun incluido en esta Ley y que pudiera estarlo en algo de los tratados celebrados, solo podrán obtener lo exclusivamente pactado en el Estado. Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la

Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á los 29 dias del mes de Setiembre de 1865.—Valentino Alsina.—Cárlos Maria Sarabia.—Secretario del Senado.—José E. Uciburu.—Ramon B. Muñoz Secretario de la Cámara de Diputados.—Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponda: publíquese y dese al Registro Nacional — Por Rufino Elizalde.—Está conforme.—C. A. de España.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.

Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Excelentísimo Sr. D. Mariano Varela, Ministro de Relaciones exteriores.—Buenos Aires 8 de Febrero de 1870.—Sr. Ministro: Habiéndome apresurado á poner en conocimiento de mi Gobierno el contenido de la nota que con fecha 20 de Octubre próximo pasado se sirvió V. S. dirigirme en nombre del Sr. Presidente de la República participándome que el Gobierno Argentino no tenia inconveniente en conceder á los Cónsules españoles la intervencion en las sucesiones intestadas de sus nacionales que tenia solicitado en mi nota 17 de Julio del año pasado próximo, siempre que el de España declarase que la concede á los Cónsules Argentinos acreditados cerca de él: tengo la honra de anunciar á V. E. que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizarme para garantizar á nombre del Gobierno Español al de esta República que se guardará en España la mas estricta reciprocidad á este respecto y que por lo tanto quedan aseguradas para los Cónsules Argentinos allí residentes todas las ventajas que se conceden en esta República á los Cónsules extranjeros en virtud del artículo 23 de la Ley de 30 de Setiembre de 1865.—Me lino geo pues de que en vista de esta declaracion S. E. el Presidente de la República considerará allanadas las dificultades que hasta ahora se oponian á que los Españoles disfrutasen de las ventajas concedidas á los demás extranjeros por la liberal Ley á que antes me he referido y en ese concepto ruego á V. E. se sirva impartir á las autoridades de provincias las órdenes necesarias para que se hagan cumplir en favor de los Cónsules Españoles los derechos reconocidos á los Cónsules de otras naciones residentes.—Aprovecho D. firmado. Cárlos A. de España.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.

Ministerio de Estado.—Cancillería.—Copia.—Legacion de España en la República Argentina.—Ministerio de relaciones exteriores.—Buenos Aires Febrero 15, 1870.—La nota de S. S. de fecha 8 del corriente en la cual á nombre de su gobierno, garantiza que se guardará la mas estricta reciprocidad para los

Cónsules Argentinos en España en la intervencion que acuerda á los de igual clase en la República, en el art. 13 de la ley de 30 de Setiembre de 1865, ha sido pasada al Ministerio de Justicia para que la comuniqué á las Autoridades que

corresponde.—Saluda á S. S. (firmado.)—Mariano Varela.—Al Señor Encargado de Negocios de España.—Don Carlos A. de España.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Moncasi.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan á donde se encuentran con licencia ilimitada, los individuos que se relacionan procedentes antes del Regimiento de Infanteria de Murcia, dispondrán que inmediatamente emprendan la marcha para Madrid, á donde se presentarán al Coronel del de Cantabria, número 39, dándome aviso del dia de su salida para el Cuerpo.

Clases.	Nombres.	Pueblos donde residen.
Soldados.	Mariano Polanco Martos.. . . .	Pazo.
	Juan Peña Sanz.	Cubillas.
	Rafael Marcos Martinez.	Villota.
	Hipólito Quirce Macho.	Amayuelas de la Riva.
	Leonardo Espinosa Rey.	Valle de Cerrato.
	Guillermo Nava Tegido.	Santoyo.
	Mariano Prieto Garcia.	Grijota.
	Pio Buzon Terán	Paredes.
	Antonio Bravo Garcia.	Villaren.
	Ramon Martin Bravo.. . . .	Guardo.
	Mariano Aparicio Quirce.	S. Cebrian de Campos.
	Pedro Garcia Alvarez.	Fuentes de Valdepero.
	Pablo Relea Maeso.	Villamoronta.
	Juan de la Loma Perez.. . . .	Cantoral.
	Vicente Abad Fraile.	Barrio de San Pedro.
Mariano Cubillo Gomez.	Perazancas.	
Apolinar Moreno Martin.. . . .	Vidrieros.	
Francisco Ramon Fernandez. . . .	Resoba.	

Palencia 20 de Enero de 1871.—El Comandante, Manuel Abero y Nuñez.

COMUNICACIONES.

SECCION DE PALENCIA.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Hallándose vacante la plaza de Peaton Conductor de la correspondencia de Quintana á Tabanera de Cerrato con el haber de 401 pesetas 62 céntimos anuales y el cuarto en carta del Reino que distribuya á domicilio, se advierte á los que quieran optar á ella que presenten sus solicitudes escritas de su puño y letra en esta Seccion, en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, acompañando la fé de bautismo del interesado, certificacion de buena conducta del Alcalde y Juez de Paz del pueblo de su naturaleza, y otra de aptitud legal del Ayudante de Comunicaciones de la Estafeta de Baltanás. Teniendo presente que serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil con buenas notas.

Palencia 24 de Enero de 1871. El Jefe de Comunicaciones, Lúcas M. de Tornos.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Señor Gobernador civil de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio de D. Isidro Rodriguez, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo ejecutado en la casa de Bárbara Gonzalez, vecina de Herrera de Valdecañas, la noche del diez del corriente mes; en cuya causa tengo acordado por auto de hoy entre otros particulares, que por los medios que á V. S. le sugiere su celo, dé las órdenes convenientes á los dependientes de su autoridad y demás fuerzas de su mando, con objeto de que procedan en busca de los efectos robados y sus autores, siendo los referidos efectos los que se espresan.

Un caballo cerrado, pelo negro, con una estrella en la frente, como de seis cuartas de alzada, crin y pescuezo corto, con lunares en los costillares de haber andado á la carga y un lunar blanco en cada pié por la parte de afuera, aparejado con una albarda nueva, larga y forrada de estera, con una mantilla de estopa debajo del aparejo y otra que tenia para encima de lana y de pelote, parda, con su cincha nueva de correa y un cabezon y cabezada, el primero de correa y la segunda de becerro con su hevilla.—Una manta blanca de Palencia en medio uso, con un trapo de muleton en medio, de media vara.—Una colcha adamascada de lana y estopa, con colores azules, blancos y encarnados, con flecadura

de los mismos colores.—Dos sábanas de lienzo de la pulga, la una nueva y la otra en buen uso.—Un cobertor verde, pequeño, de lana, remendado con trapos de muleton verde.—Dos camisas, una de mujer y otra de hombre, la primera nueva; y la de hombre, en buen uso, y unos calzoncillos nuevos.—Un sombrero hongo, de color oscuro con la cinta estrecha.—Un chaqueton de paño chinchilla en medio uso, de color de clavo.—Un chaleco de paño en medio uso, con cuadros negros y de color de clavo.—Un pantalon de paño de fondo negro y pintas moradas, nuevo.—Otro pantalon de paño de Astudillo, nuevo.—Un par de zapatos, borceguies negros en buen uso.—Otro par de zapatos de mujer, negros y nuevos.—Dos pares de medias, uno de hombre y otro de mujer, este negro. Y una talega de estopa de Espinosa en buen uso, blanca.

Baltanás diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafrauela Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Se halla vacante la plaza de Albeitar y Herrador de esta villa; su dotacion consiste en 48 fanegas de trigo por la asistencia de la primera dichas dos facultades á los ganados mular, caballar y asnal de este Distrito, que el agraciado cobrará en el mes de Setiembre de cada año por repartimiento que al efecto le entregará la Municipalidad, ó tres fanegas y media de la misma especie que en igual época cobrará de cada par de mulas por la asistencia de Albeiteria y Herraje, constanding estas de veinte labranzas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Villodre 16 de Enero de 1871.—El Alcalde, Felipe Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Segun se ordena en el Boletin extraordinario de la provincia, fecha 5 del que rige, este Ayuntamiento acordó la division de sus dos colegios que le corresponde.

Primer colegio.—En la Casa consistorial de esta villa: consta de 113 electores.

Segundo colegio.—En el pueblo de Quintanilla, en el local de la Escuela particular, contigua á la parroquia de San Salvador: consta de 119 electores.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento del público.

Cervatos de la Cueva á 14 de Enero de 1871.—Por ausencia del Alcalde, Rafael Perez Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Don Gaspar Mediavilla Alonso, Alcalde popular del distrito de Celada de Robledo.

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 3.º de la disposicion inserta en el Boletin extraordinario de 5 del actual, se han señalado para las dos secciones ó colegios, en que se halla dividida esta localidad, para el primero, la Casa consistorial y el segundo, la Sala de Escuela de niños del lugar de Verdeña, uno de los pueblos de este distrito: constanding la primera seccion de 79 electores y la segunda de 76, segun resultan de las listas rectificadas.

Celada de Robledo 20 de Enero de 1871.—Gaspar Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

En cumplimiento de lo que se ordena en el art. 3.º del decreto de 1.º del actual, este Ayuntamiento ha señalado por locales para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 del corriente mes, los siguientes:

Para el primer colegio, la Casa de Ayuntamiento.

Para el segundo id., la Iglesia de Corpus-Christi.

Y para el tercero, la Escuela baja de los niños, situada en el Ex-convento de San Francisco.

Paredes de Nava 22 de Enero de 1871.—Juan M. Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º del decreto del 1.º del corriente, se rectifica la designacion de colegios para la próxima eleccion de Diputados provinciales, en la forma siguiente:

Primer distrito: Primer colegio.—Local, la Casa consistorial: comprende la Plaza de la Constitucion y calle del Puente.

Segundo colegio.—Local, casa Blanca: comprende las calles de Portaga, Tovalina, Afueras, Marciadilla y Marmolejos:

Segundo distrito: Tercer colegio.—Local, casa núm. 1 de la calle del Pozo: comprende esta, Ronda, Herradores, Pesquera, Nueva y Pueblo.

Cuarto colegio.—Local, casa del señor Ramirez: comprende el Arrabal de Grijera.

Aguilar de Campoo 20 de Enero de 1871.—Santiago Arriba.

Ayuntamiento constitucional de Respanda.

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria del 14 de los que fechan, en virtud del artículo 3.º del decreto del dia 1.º de los mismos, y el artículo 98 de la ley electoral de 20 de Agosto último, ha señalado para la eleccion de un Diputado provincial, por los electores de este Ayuntamiento, los colegios y locales siguientes:

Primer colegio.—Respanda, Cabeza de distrito electoral. Local, Sala capitular: comprende á Respanda, Viduerua, Pino, Villaoliba, Cornon, Barajores y Villalveto.

Segundo colegio.—Rios-menudos. Local, Casa de concejo: comprende á Rios-menudos, Fontecha, Vega de Riacos, Cuerno y Baños.

Tercer colegio.—Las Heras, Local, Sala de Ayuntamiento de los 24 pueblos: comprende á las Heras Intorcisa, Muñeca, Villanueva, Santibañez, Aviñante, Villafria, Villaverde, Velilla y Tarilonte.

Respanda y Enero 17 de 1870.—El Alcalde primero, Leon Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del decreto 1.º del corriente mes inserto en el Boletin extraordinario del 5 del mismo, y advertencia hecha á su final por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se reproduce la designacion de colegios y locales donde ha de tener lugar la eleccion de Diputados provinciales, que dará principio el dia 1.º del próximo Febrero, en la forma siguiente:

Primer distrito, denominado de Santa Eulalia. Dos colegios.

El primer colegio.—Local, Sala consistorial: se compone de 92 electores, comprendidos en las calles de la Plaza, Rua, Vistillas, Estrecha, Sopotido, Sta. Eulalia y Manzana de la calle de la Fragua.

El segundo colegio.—Escuela de niños, con igual número de electores las calles de la Fragua, Pocillo, Escalerillas, Cuatro Calles, Labradores, Conjuero y Barrio-nuevo.

Segundo distrito, denominado de San Juan. Un colegio.

El tercer colegio.—Escuela de niñas: se compone de 92 electores, están comprendidos en las calles de S. Juan, Fortaleza, Campillo, Muro, Barga, Ballejo, números 1.º y 2.º de la manzana de la calle de la Rua, y los despoblados de Camargo, Ermita, Negro, casetas del Ferro-carril del Norte y casa rural de las Quintanillas.

Palenzuela 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Julian Varona.—El Secretario, Galo Grijalvo.

Ayuntamiento Constitucional de Ampudia.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto inserto en el Boletin extraordinario de la provincia, del 5 del actual ha acordado la division del distrito electoral en la forma que antes lo tenia hecho y la siguiente:

Primer Distrito y único Colegio.—Que se denominará el Ayuntamiento, le componen las calles Corredera, La Torres, Callejuelas, Caballeros, y Ronda, Moradillo, Brasilla, Motilla, Candeleros y calle Nueva tiene 134 electores y le corresponden cuatro Concejales.

Segundo Distrito de la Vera Cruz.—Primer Colegio, Vera Cruz.—Le componen la calle de San Juan, Ontiberos, San Martin, Perenala, Castillo, Toril, Callejon de los Toros y Estramuros, tiene 116 electores y le corresponde tres Concejales.

Segundo Colegio Pósito.—Se compone de las calles Ronda de la Cerca, Santiago, Embudo, Peñuela, Pósito, Agua, D. Hueso, Yeros, Reoyo y Cancho, tiene 106 electores y le corresponden dos Concejales.

Ampudia 18 de Enero de 1871. El Alcalde, Benito Santiago.—El Secretario, Eulogio Villafañez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

Nota de los artículos de utensilio comprados en esta Factoria en la 2.ª dekona del presente mes.

PRECIO. — Pest. Cel.	Cantidad.	Articulos.	Nombres de los vendedores.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	Dias
1 42	22 litros.	Acute de 2.ª clase.	D. Santiago Lopez.	Palencia.	14
6 00	6 quintos, métricos.	Carbon.	Alejandro Perez.	Idem.	14
7 00	2 kilogramos.	Hilo blanco.	Santiago Lopez.	Idem.	14

Palencia 17 de Diciembre de 1870.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Gutierrez.—El Factor, Florencio Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda toda la tierra labrantia de la dehesa ó granja de Retortillo cen sus casas etc. cerca de Palenzuela. La persona que quiera interesarse podrá verse en Palencia coo D. Eduardo Ruiz Cosio y ee Santa María del Campo con su encargado Don Manuel Garcia de la Mata. núm. 82. 1-4

Se vende para carboneo, leña de encina y roble, en la Dehesa de Espinosilla, y Monte del Carrascal, lindante con ella y propios del Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma.

Tambien se venden maderas de Olmo, en pie, y serradas de todas clases, para Carretería, en la espresada Dehesa de Espinosilla, término de Astudillo.

El remate de las leñas para carboneo se verificará el dia 15 de Febrero próximo en la villa de Astudillo y casa de Don Pedro Ramos de Castro, Administrador de dicho Excmo. Señor, quien ántes de ese dia enterará de las condiciones á los que quieran interesarse.

Los que quieran comprar maderas de Olmo, podrán hacerlo en cualquiera dia en la citada casa de D. Pedro Ramos. núm. 83.